

320809
51
201



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FALLA DE ORIGEN

"LA INEFICACIA DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, EN RELACION CON EL
RECURSO DE REVOCACION, EN NUESTRA LEGISLACION "

TESIS QUE PRESENTA:

JOSE ANGEL VARGAS MORA.

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

ASESOR DE TESIS: LIC. OLGA BEATRIZ AGUILAR MORALES.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

Gracias primeramente a Dios, por ser el origen de todas mis metas y por ser tan generoso conmigo.

A mi esposa Mara Yirla y a mi hijo Angel René, por su amor, comprensión y paciencia en la elaboración de este trabajo.

A mis padres, Froylan y María Luisa, porque gracias a ellos, soy lo que soy y nunca podré agradecerles lo suficiente, todo lo que me han dado.

A mis hermanos; María Cristina, Froylan y Luis Joaquin, por su incondicional ayuda y colaboración para todo lo que he emprendido en mi vida.

A mis suegros René y Rosita, por su intenso apoyo en los momentos más importantes de mi vida.

A mis sobrinos Carolina, Froylan, María Fernanda y Karina, por su amor y cariño que siempre me han mostrado.

A mis cuñados; Carlos, Ana María, Laura, Enrique, Berenice y Rosita, por todo su apoyo y confianza.

CAPITULADO.

TEMA	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	1
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.	
1.1 Los procedimientos administrativos y su diferencia con los procesos.....	2
1.2 Los principios de los Procedimientos.....	5
1.3 Fases de los procedimientos administrativos.....	7
1.4 Las pruebas en la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo.....	11
1.5 Diferentes tipos de procedimientos administrativos.....	16
CAPITULO II.....	19
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, CAUSAS Y EFECTOS.	

2.1 Aplicación de la disposición Aduanera.....	20
2.2 Autoridades competentes para conocer el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.....	26
2.3 Definición del Procedimiento Administrativo en Materia aduanera.....	31
2.4 Del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en general.....	32
2.5 Del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, realizado en una aduana.....	36
2.6 Del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera durante la práctica de una visita domiciliaria.....	37
 CAPITULO III.....	 40
 LOS MEDIOS LEGALES DE DEFENSA EXISTENTES EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	
 3.1 Los medios legales de defensa en la Ley Aduanera.....	 41
 3.2 Los medios legales de defensa en el Código	

Fiscal de la Federación..... 42

3.3 El Recurso de revocación como medio de defensa..... 44

CAPITULO IV..... 51

LA INEFICACIA DEL PERIODO PROBATORIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

4.1 El período probatorio en el Procedimiento

Administrativo en materia Aduanera..... 52

4.2 El período probatorio en el Recurso de Revocación..... 57

4.3 La ineficacia del período probatorio en el

Procedimiento Administrativo en materia Aduanera..... 59

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

Debido a la situación económica y política que actualmente vive nuestro país, el auge que el área de Comercio Exterior ha recibido en los últimos años, ha sido de gran trascendencia para el mismo, pudiendo citar como antecedente primordial de este hecho, la firma del Tratado de libre Comercio que nuestro país ha firmado con dos de las más grandes potencias económicamente hablando a nivel mundial: Estados Unidos de Norteamérica y Canadá. Por ello, es por lo que se ha decidido realizar este trabajo de investigación, enfocado precisamente a un procedimiento legal denominado PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, el cual viene a regular la entrada y salida de territorio nacional, de bienes o mercancías de origen y procedencia extranjera, lo anterior fundado en el gran número de irregularidades existentes en lo referente a la regulación de la entrada a nuestro país de este tipo de bienes o mercancías, y debido a la política proteccionista y de vigilancia que nuestro país ha emprendido en contra de la regulación de la libre entrada de mercancías extranjeras, política que ha retomado la postura de reforzar los medios legales de verificación de la legal importación, tenencia o estancia de

mercancías extranjeras en nuestro país, ordenando para ello frecuentes visitas domiciliarias, verificaciones de mercancías en tránsito, verificación de vehículos extranjeros en tránsito y los dispositivos que en materia de contrabando se han iniciado en coordinación con las Autoridades Gubernamentales competentes, como lo son entre otras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República.

Por ello, el presente trabajo de investigación versará sobre el estudio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el cual se encuentra regulado en la legislación denominada Ley Aduanera, y será el que se encargue de regular la debida importación de bienes o mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera. En dicho procedimiento estudiaremos a fondo el plazo otorgado a los particulares que se ven afectados en sus patrimonios o posesiones, precisamente para que aporten a la autoridad competente los elementos necesarios para que ésta dé una convicción de la resolución que emita al respecto. En dicho período, se ofrecerán pues, las pruebas que el particular juzgue conveniente.

Ahora bien, una vez emitida la resolución, y si la misma afectare los intereses personales del interesado, tendrá la

alternativa de optar por un medio legal de defensa, como lo es el Recurso de Revocación, el cual deberá ser considerado como un medio de revisión al procedimiento administrativo en materia aduanera.

Los particulares, tendrán pues la necesidad de ejercitar los medios legales de defensa existentes para tal efecto, y que hasta hace algunos años se encontraban inoperantes o en algunas ocasiones, desconocidos por los propios particulares. Es por ello que dedico este trabajo de investigación, para abundar en una irregularidad que conlleva a la ineficacia del período probatorio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en virtud de que cuando el interesado opta por el medio de revisión denominado Recurso de Revocación, las pruebas que se ofrecen en este último no tienen relación con las ofrecidas en el procedimiento administrativo, lo que trae como consecuencia la generación de un gasto público innecesario, al activar todo un sistema de verificación, que en el mayor de los casos resulta improcedente, en virtud de que el interesado, opta por agotar un medio de defensa establecido en la propia legislación actual, precisando que este trabajo de investigación, no se opone a los medios legales de defensa que constitucionalmente se han ganado a lo largo de la historia de nuestro país, sino que refuta la falta de legislación clara y concisa que para este respecto existe en los ordenamientos legales a tratar, como lo son la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO I

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1.1 LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SU DIFERENCIA CON LOS PROCESOS.- El ejercicio de las funciones del Estado sólo puede ser realizado por medio de actos en los que externa su voluntad a través de diferentes órganos, así pues la función legislativa se exterioriza con actos que se concretan a lo contenido en una ley; la función judicial lo hará con la actuación de los órganos de este poder, produciendo al final de su ejercicio una sentencia; y por último la función administrativa se manifiesta con los actos administrativos, entendiendo por acto administrativo, según Eduardo Pallares (1) la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa. Ahora bien, la forma de realización de estos actos administrativos integra lo que normalmente conocemos por Procedimiento administrativo. De lo anterior, podemos citar a Gabino Fraga (2), cuando dice: “Ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo”.

Sin embargo, es muy común caer en el error de confundir lo que es el procedimiento y proceso, términos que en algunas

(1) PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. p. 60.

(2) FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. p. 255

ocasiones se han llegado a usar como sinónimos, sin embargo, para aclarar su significado y su diferenciación, se debe separar su uso común y su uso jurídico, puesto que en términos generales, el concepto proceso es aplicable a todas las ramas de la actividad, ya que significa avanzar hacia un fin determinado a través de los sucesivos momentos, por lo que cualquier actividad compuesta de diferentes actos, con unidad en su propósito, será un proceso, entre los que podemos encontrar los procesos químicos, biológicos, jurídicos, etc. En cambio si nos referimos a la forma de realizar esos actos, estaremos hablando de Procedimientos.

En el campo de las funciones del estado se utilizan diferentes procesos con sus respectivos procedimientos. Por ejemplo, cuando un órgano realiza una serie de actos con el fin de producir una ley, se estará frente a un Proceso Legislativo, dentro del cual existen diferentes fases, como las relativas a las discusiones y votaciones, es decir, procedimientos que integran el proceso legislativo. En materia judicial, el conjunto de actos concatenados para dirimir una controversia, que concluye con la sentencia, es un proceso judicial, y finalmente podemos citar que en materia administrativa se realizan diversos actos que consisten en prever, planear, dirigir y controlar, y que forman en su conjunto el proceso administrativo, sus fases de preparación, decisión, etc., los cuales van a integrar lo que conocemos como Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la confusión ha llevado a identificar el proceso con una connotación eminentemente judicial, al considerarlo como el conjunto de actuaciones que se realizan en sede judicial y que concluyen con una sentencia, a diferencia del Procedimiento, que se aplica a todas las materias, como la forma en que las actuaciones se realizan. Por ello se habla de procedimientos judiciales y de procedimientos administrativos, en el ejercicio de la función administrativa. En materia jurídica se pueden diferenciar estas dos figuras que nos atañen en razón de su contenido, si se considera que el proceso tiende a la satisfacción de una pretensión por vía jurisdiccional, mientras que el procedimiento denota el aspecto formal, es decir, la forma que reviste el ejercicio de la acción y que puede darse tanto en materia judicial como en materia administrativa. Al procedimiento administrativo se le identifica pues, como la forma de realizar una serie de actuaciones dirigidas a la manifestación de un pronunciamiento que corresponde a una autoridad administrativa.

A lo anterior, podemos citar a Delgadillo Gutiérrez (3), que manifiesta: "...al considerar que no obstante que el proceso y el procedimiento son una serie de actos convenidos, en el proceso (judicial) se desenvuelven ante un tercero independiente e imparcial

(3) DELGADILLO GUTIERREZ, Luis H. Principios de Derecho Tributario. Editorial PAC., México, 1988. p. 154.

que está por encima de las partes y que termina con una sentencia, y en el procedimiento (administrativo) esa serie de actos termina con un acto administrativo, con una decisión de la autoridad administrativa”.

Por lo anterior, podemos citar a Francisco Porrúa Pérez (4), al establecer que la función administrativa aplica las normas jurídicas, actuándolas; pero no se confunde con la función jurisdiccional que también las aplica, pero sus características son diferentes.

1.2 LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.- Si se toma en cuenta, tal y como lo establece Delgadillo Gutiérrez (5), que el procedimiento administrativo presenta una unidad que está integrada por un conjunto de actos coordinados entre sí, que tienden a la preparación de la expresión de la voluntad de la autoridad administrativa, es necesario analizar los principios que lo rigen. Se denominan principios sustanciales a los de legalidad, defensa y gratuidad, por considerar que son de jerarquía constitucional, que justifican la finalidad primaria del procedimiento administrativo. Por su parte, los principios formales: oficialidad, informalidad y eficacia, son de

(4) PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, México, 1991. p. 403.

(5) DELGADILLO GUTIERREZ, Luis H. Elementos de derecho administrativo. Editorial Limusa, México, 1989. p. 161.

Jerarquía normativa secundaria, legal y reglamentaria, que coadyuvan al cumplimiento de los principios sustanciales. Por lo anterior, podemos señalar los siguientes principios del Procedimiento Administrativo:

1.2.1 Principios sustanciales:

A. El principio de legalidad.- Columna vertebral de la actuación administrativa, está integrado por cuatro aspectos: **Normatividad Jurídica**, en virtud de que toda la actividad administrativa debe sustentarse en normas jurídicas; **Jerarquía Normativa**, toda vez que las normas u órdenes del superior no pueden ser modificadas por el inferior; **Igualdad Jurídica**, ya que la administración no puede otorgar privilegios a unos y negar su legítimo derecho a otros; **Razonabilidad**, ya que la administración debe verificar los hechos y apreciarlos de manera objetiva y valorarlos.

B. El principio de defensa o de debido proceso.- Que integra al derecho de audiencia, comprende los derechos de ser oído, de ofrecer y desahogar pruebas, de obtener una resolución fundada y de impugnar esa resolución.

C. El principio de gratuidad.- Implica que el procedimiento administrativo no tenga costo alguno, con lo que se evita que en el

ejercicio de la función administrativa se impongan trabas onerosas a los particulares.

1.2.2 Principios Formales:

A. El principio de oficialidad.- Consiste en que la administración debe dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la práctica de las actuaciones necesarias para el esclarecimiento y resolución de los asuntos.

B. El principio de Informalidad.- Implica la ausencia de formalismo que complique o retrase el procedimiento.

C. El principio de eficacia.- Se refiere a la obtención de los mejores efectos de la actuación administrativa en razón de la economía procesal, simplicidad, técnica y rapidez en la actuación.

1.3 FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.- En el procedimiento administrativo, considerado como un conjunto de actos coordinados que preparan al acto administrativo, encontramos que su realización se da en una sucesión de momentos que integran diferentes fases, para concluir con el objetivo que se pretende. Estos momentos presentan características particulares que permiten agruparlos en las siguientes fases:

1.3.1 FASE DE INICIACION.- La fase de iniciación del procedimiento, también llamada de apertura, se puede presentar en dos formas: de oficio y a petición de parte. La fase oficiosa se inicia cuando en la propia administración, el órgano realiza los trámites que impulsan el procedimiento, o porque otro órgano de la propia administración lo solicita; mientras que el procedimiento a petición de parte, sólo puede iniciarse por la instancia que presenta el particular, como puede ser la solicitud de una licencia o permiso, o la interposición de un recurso.

1.3.2 FASE DE INSTRUCCION.- En la fase de Instrucción el órgano administrativo se allega de los elementos para alcanzar una determinada convicción respecto del asunto de su conocimiento. En esta fase, los particulares que sean afectados por el acto que se dicte, deben ser oídos en el procedimiento, aportar las pruebas y formular sus alegatos para la defensa de sus intereses. Cabe hacer especial mención, que la fase de instrucción será la base de donde se parta, y la cual dotará de toda la información necesaria, ya sean información documental, o en su caso, cuando así proceda, información a base de peritaje, para la correcta interpretación que la autoridad hará cuando se determine lo que a derecho proceda. Por lo anterior, se precisa, que la falta de audiencia al particular produce una violación Constitucional, por desconocimiento del derecho de audiencia, el cual se encuentra contenido en el artículo 14

Constitucional el cual establece que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo anterior, podemos manifestar que ningún habitante permanente o transitorio de la República (hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica o moral) puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones y, en fin, de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución como los otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes disposiciones: Que haya juicio o procedimiento, o sea una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, y que el mismo se lleve a cabo ante una autoridad ya existente, esto es, ante un órgano del Estado previamente establecido, y que esté facultada para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate. Motivo por el cual, la violación a este derecho Constitucional vulnera el principio de defensa al que se ha hecho referencia en el punto anterior.

1.3.3 FASE DE DECISION.- La fase de decisión se presenta en el pronunciamiento que la autoridad hace de la convicción que tiene con los elementos que se allegó y debe ser expresada por escrito y

oportunamente, según se desprende del mandato constitucional expresado en el artículo 8o, respecto del derecho de petición así como en las diferentes leyes de la administración, es decir, toda resolución que emita una autoridad administrativa con respecto a un procedimiento, deberá estar siempre debidamente fundada y motivada, y en donde se deben señalar todos y cada uno de los preceptos legales en los que se haya basado para emitir dicha resolución, debiendo explicar dichos preceptos legales de manera clara y precisa, de tal grado que sea entendible para el interesado, evitando con ello dejarlo en un posible estado de indefensión.

1.3.4 FASE DE EFICACIA.- Finalmente, la fase de eficacia se manifiesta en el principio de publicidad de las disposiciones que afecten los derechos de los particulares y se realiza a través de la notificación del acto que se ha producido, so pena de nulidad, que impide la producción de los efectos del acto, es decir, toda resolución que emita una autoridad administrativa debe ser hecha del conocimiento del particular interesado, a través de los medios legales existentes para ello, entre los que se pueden mencionar están las notificaciones personales y las notificaciones por estrados, ya que en caso, de no existir notificación alguna al particular, este no podrá hacer uso de sus medios legales de defensa, obtenidos constitucionalmente a lo largo de la historia jurídica de nuestro país.

1.4 LAS PRUEBAS EN LA FASE DE INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Como ya citamos en el punto que antecede, es en la segunda fase del procedimiento administrativo, es decir, en la fase de instrucción, cuando el órgano administrativo se allega de los elementos para alcanzar una determinada convicción respecto del asunto de su conocimiento. Será pues en esta fase cuando los particulares que sean afectados por el acto que se dicte, deberán ser oídos en el procedimiento, aportar las pruebas y formular sus alegatos para la defensa de sus intereses. Por lo anterior, es menester señalar y precisar los medios legales de defensa que los particulares tienen, para poder ser oídos en el procedimiento de que se trate, para ello se valdrán de las pruebas que consideren pertinentes, para la debida defensa de sus intereses, debiendo entender que la prueba en el procedimiento, tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se ha planteado; es así como la prueba será el acreditamiento, la verificación o la confirmación de los hechos aducidos por las partes. De lo anterior, podemos señalar a Sentis Melendo (6) al afirmar: “en realidad no se prueban los hechos, sino que lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos”.

(6) SENTIS, MELENDO, Santiago. Las pruebas. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. p. 44.

Algunos sectores de la doctrina (7) han sostenido también que el objeto de la prueba no son los hechos en sí, por lo que la prueba es una verificación de confirmación de la relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos.

Por ello, es preciso mencionar, que en los procedimientos administrativos en general, así como en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, son admisibles todo tipo de pruebas, a excepción de la testimonial y la confesional de autoridades, mediante absolución de posiciones. Para ello, señalaremos algunas de las pruebas más comunes y utilizables por los particulares para desvirtuar las afirmaciones o presunciones que la autoridad señale, en los procedimientos administrativos, dichas pruebas son, entre otras:

1.4.1 PRUEBA DOCUMENTAL.- Esta prueba, no es otra cosa, que todos y cada uno de los documentos que son presentados a la autoridad en la etapa del ofrecimiento de pruebas, a fin de dotarla de

(7) SENTIS MELENDO, Santiago. Estudios de derecho procesal. Buenos Aires, Argentina, EJEA. p. 805.

los elementos necesarios para la resolución del conflicto que se esté ventilando, al respecto Briseño Sierra (8) sostiene que los documentos se comprenden dentro de lo que se llama medios de acreditamiento, los que a su vez forman un capítulo de lo que ya conocemos, en mayor extensión, como medios de confirmación. Ahora bien, por lo que respecta a la clasificación de los documentos, podemos citar los documentos públicos y los privados, entendiendo por públicos aquéllos que otorgan las autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien personas o funcionarios investidos de fe pública; desde luego, serán considerados documentos privados, por exclusión, todos aquellos que no son públicos, o sea, que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones.

1.4.2 PRUEBA PERICIAL.- La prueba pericial se hace necesaria en todo procedimiento cuando, para observar o para examinar el hecho de que se trate de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio. La prueba pericial pues, será el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que los rige.

(8) BRISEÑO SIERRA. Las pruebas civiles. Editorial Porrúa, S.A., 1989. p. 166.

A mayor abundamiento esta prueba está sujeta a los siguientes principios: a) Tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos; b) Desde el punto de vista general, deberá entenderse por perito la persona que posee conocimientos especiales en una ciencia o arte, y en donde el perito debe tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, siempre y cuando la profesión o arte en cuestión esté reglamentada, ahora bien si la profesión o arte no está legalmente reglamentada, o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aún cuando no tenga título.

1.4.3 PRUEBA PRESUNCIONAL.- La presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aún antes de que estos se demuestren o aparezcan por sí mismos. En otras palabras, la presunción, en el sentido jurídico, que es el que nos interesa, se entiende como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio, por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos.

1.4.4 PRUEBAS SUPERVENIENTES.- Las pruebas supervenientes son aquellas de las que no se tenía conocimiento en el momento

normal del ofrecimiento, o bien, se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces. Las reglas en relación con estas pruebas, sobre todo documentales, se encuentran contenidas en los artículos 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales establecen que todas las pruebas deben rendirse durante la dilación probatoria o en la audiencia del juicio o litigio, sin embargo la ley por motivos de indiscutible equidad permite que las partes hagan valer las pruebas supervenientes, fuera de estas circunstancias. Después de la demanda, contestación o replica, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los siguientes casos: Ser de fecha posterior a dichos escritos; los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente, no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Por lo anterior, claro está que pueden darse dos supuestos, tal y como lo establece Cipriano Gómez Lara (9), el primero es el de que no se tuviera conocimiento de la existencia de determinado medio probatorio en el momento del ofrecimiento; y el otro es el caso

(9) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil. Editorial Trillas, México, 1987. p. 86.

propiamente del hecho superveniente que consiste en que haya un acontecimiento posterior al ofrecimiento de la prueba.

1.5 DIFERENTES TIPOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.-

De acuerdo con las características que presenten los actos coordinados que integren el procedimiento, han sido clasificados en distintos grupos, haciendo una división de los más comunes de la siguiente manera:

1.5.1 LOS PROCEDIMIENTOS DE OFICIO.- Son aquellos en que la actividad de la administración se inicia por el impulso interno que da la voluntad administrativa, por ejemplo, en los procedimientos de control, evaluación y sancionatorios.

1.5.2 LOS PROCEDIMIENTOS A PETICION DE PARTE.- Estos procedimientos deben ser llevados a cabo por la administración, previa solicitud del gobernado, un ejemplo palpante de este tipo de procedimiento lo tenemos en las quejas, los recursos y las peticiones de los particulares.

1.5.3 LOS PROCEDIMIENTOS DE OPOSICION.- Generalmente se inician dentro de otro procedimiento, durante la fase de instrucción, como un elemento más que la administración se allega para resolver un asunto que está conociendo. Los encontramos en las inconformidades en las que, al no ser instancias, el particular sólo aporta su punto de vista respecto de hechos que la autoridad analiza, también se presenta durante el procedimiento de otorgamiento de concesiones, en el que los terceros interesados puedan convenir.

1.5.4 LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION.- Están integrados por el conjunto de actos que tienden a hacer efectiva la decisión administrativa, cuando el particular no la acata en forma voluntaria. Procede inmediatamente después de la fase de eficacia, como sucede en el procedimiento administrativo de ejecución en materia tributaria.

1.5.5 LOS PROCEDIMIENTOS REVISORES.- Estos procedimientos se producen respecto de un procedimiento anterior y conducen a la producción de un nuevo acto administrativo que confirma, anula o modifica el acto que revisa. Generalmente se producen por la interposición de recursos.

1.5.6 LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- Se producen por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los particulares o de los empleados de la propia administración. Cuando la sanción se impone a los particulares recibe el nombre de procedimiento correctivo y cuando se impone a los servidores públicos se denomina disciplinario.

Ahora bien, por todo lo anterior, y una vez analizado y estudiado en términos generales lo que son, los procedimientos administrativos existentes y considerados por la doctrina y nuestra legislación como tales, procedemos a ubicar en este contexto al procedimiento especial de estudio, el cual es el denominado Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el cual como ya se ha analizado contiene inmersos en su esencia los principios generales de los procedimientos administrativos, así como las fases del mismo y permitiéndonos ubicarlo como un procedimiento de tipo sancionador, ya que como lo veremos más adelante, su esencia versa sobre el incumplimiento de las disposiciones legales establecidas para la legal importación, tenencia o estancia en nuestro país de bienes o mercancías de origen y procedencia extranjera.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, CAUSAS Y EFECTOS

2.1 APLICACIÓN DE LA DISPOSICION ADUANERA.- En los momentos económicos y sociales que nuestro país vive en la actualidad, un punto sobresaliente y de gran importancia es sin lugar a dudas, nuestra cada vez más estrecha relación con los Estados Unidos de Norteamérica, relación que va desde intercambios comerciales, culturales, tecnológicos y hasta científicos, y es por ello que dicha relación propone un gran mercado de Libre Comercio entre ambas naciones, hecho que ha generado una gran afluencia de bienes y mercancías de origen y procedencia extranjera en nuestro país, por lo que el presente gobierno Mexicano ha establecido medidas cautelares, que serán las encargadas de prevenir y regular la correcta y legal importación, estancia o tenencia de dichos bienes o mercancías en territorio nacional, así pues, tendremos que la disposición u ordenamiento legal aplicable será la Ley Aduanera, la que se encargará de la regulación de la entrada a territorio nacional y la salida del mismo de los bienes y mercancías de origen y procedencia extranjera, así como también de los medios en que se transportan o conducen, encargándose también desde luego del despacho aduanero y de los hechos o actos que se deriven de éste. Las disposiciones establecidas en la Ley Aduanera, adquieren el carácter de obligatorias, para aquellos que introduzcan bienes o mercancías de origen o procedencia extranjera a territorio nacional o los extraigan del mismo, ya sea en su carácter de propietarios o poseedores, destinatarios, remitentes apoderados, agentes aduanales o cualesquiera otra persona que tenga intervención en la

introducción, extracción, custodia, almacenaje o manejo o en los hechos o actos ya mencionados anteriormente.

Así pues, vamos a considerar para el desarrollo de este trabajo de investigación, por mercancía a todos aquellos productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular, los cuales podrán ser introducidos a territorio nacional o extraídos del mismo, teniendo que sujetarse a alguno de los Regímenes Aduaneros establecidos en la Ley Aduanera; es por ello, conveniente señalar, y a manera de ejemplificar lo anteriormente citado, que cualquier producto o mercancía de origen o procedencia extranjera que tengamos en nuestro poder, tuvo que haberse sujetado a alguno de los Regímenes Aduaneros, mismos que se citarán a continuación, ya que en caso de no haberse sujetado a alguno de ellos, dicha mercancía será considerada como de procedencia ilegal en nuestro país. Así pues, los Regímenes Aduaneros existentes en nuestro país (10), son los siguientes:

2.1.1 Regímenes Aduaneros.

(10) ARTICULO 73. Ley Aduanera.

2.1.1.1. REGIMEN DE IMPORTACION DEFINITIVA.- Se entiende por régimen de importación definitiva, cuando existe la entrada de bienes o mercancías de procedencia extranjera, para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado, siendo este uno de los regímenes aduaneros más comunes y más utilizados en nuestro país.

2.1.1.2 REGIMEN DE EXPORTACION DEFINITIVA.- Asimismo, el régimen de exportación definitiva, consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado, actualmente el presente régimen aduanero ocupa un lugar importante en la economía de nuestro país, generando con ello diversas fuentes de trabajo y una gran entrada de divisas al país debido al gran auge que el Tratado de Libre Comercio ha despertado en muchos sectores de nuestro país.

2.1.1.3 REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL.- Ahora bien, cuando existe una importación, que por así convenir a los intereses del importador, sea necesaria, ya sea para fines económicos o de reparación inclusive, la devolución de la mercancía al extranjero, existe lo que conocemos como Importación Temporal, entendiéndose por la misma como la entrada al país de mercancías extranjeras para permanecer en él por tiempo limitado y con una

finalidad específica, debiendo retornar al extranjero en el mismo estado y en los plazos establecidos para tales efectos.

2.1.1.4 REGIMEN DE EXPORTACION TEMPORAL.- Como ya se dijo anteriormente, el gran auge que en nuestro país se ha dado con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, ha despertado la necesidad de estar al nivel de competición ya sea para insumos o para materias primas con otros países del extranjero, siendo muy utilizado para tales efectos el régimen de exportación temporal, el cual se debe entender como la salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, debiendo retornar al país en los plazos señalados en la ley aduanera.

2.1.1.5 REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL.- Existe otro régimen aduanero, que es el que se conoce por el nombre de régimen de depósito fiscal, consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en Almacenes Generales de Depósito que puedan prestar este servicio, previa autorización para ellos. El régimen de depósito fiscal abre pues la posibilidad de efectuar el pago de los impuestos respectivos hasta que las mercancías que hayan sido introducidas al país por este medio, sean retiradas del almacén fiscal, obteniendo con ello el importador, la

ventaja de poder ir sacando la mercancía parcialmente con su respectivo pago de impuestos, los cuales ya han sido previamente determinados, para poder realizar sus pagos de importación, exportación, así como también las cuotas compensatorias.

2.1.1.6 REGIMEN DE TRANSITO DE MERCANCIAS.- El régimen de tránsito de mercancías consiste en el traslado de una a otra aduana nacionales de las mercancías que se encuentran bajo control fiscal. Dicho régimen es muy común usarlo para cuando determinadas empresas, que han realizado alguna importación, no tienen contratados los servicios de un agente aduanal en el lugar por donde ingresó a nuestro país dicha mercancía, y por lo tanto decide que los trámites legales necesarios para la introducción de la referida mercancía se realicen en una aduana diferente a la que llegaron, así pues tendremos que si una mercancía llega a nuestro país por la aduana marítima de Veracruz, los trámites legales, así como sus respectivos pagos de impuestos, podrán realizarse en la Aduana Interior de la Ciudad de México. El tránsito de mercancías podrá ser: Interno o Internacional.

2.1.1.7 REGIMEN DE LAS MARINAS TURISTICAS Y DE LOS CAMPAMENTOS DE CASAS RODANTES.- Las personas que introduzcan al país yates y veleros turísticos, de más de cuatro y

medio metros de eslora, podrán para efectos aduaneros, navegar libremente en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, siempre y cuando dichas embarcaciones se encuentren registradas en una marina turística autorizada y cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos.

Asimismo, las personas que introduzcan al país casas rodantes, siempre que cumplan con las disposiciones que mediante reglas de carácter general dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán importarla temporalmente y cambiarlas al régimen de casas rodantes, siempre y cuando dichas casas rodantes se encuentren registradas en un campamento de casas rodantes autorizado y que cumplan con las disposiciones legales establecidas.

2.1.1.8 REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.- El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la introducción de mercancías a dichos recintos precisamente para elaboración, transformación o reparación de las mercancías que entren a nuestro país, las cuales podrán ser retornadas al extranjero, o bien para permanecer en nuestro país, lo cual lo deberá hacer apegándose a alguno de los regímenes aduaneros establecidos para dichos fines.

2.2 AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- Para el desarrollo del presente trabajo de Investigación y en donde nos atañe un estudio en particular de un Procedimiento Administrativo que se encarga de la verificación de la legal Importación, tenencia o estancia de los bienes y mercancías de origen y procedencia extranjera que se encuentren en nuestro país, es menester para ello, conocer, quién o quiénes son los competentes para actuar en dicho procedimiento, ya que en muchas ocasiones, el desconocimiento de este hecho, lleva a fomentar la corrupción de algunas autoridades, en virtud de que el interesado, por desconocimiento de las disposiciones aplicables, se ve inmerso en problemas de tipo práctico, y en donde con la intención de solucionar su problema, opta por resolverlo con el otorgamiento de dádivas o recompensas. Por ello, se quiere dejar precisado que será la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que establece que la distribución de las funciones encomendadas a cada una de las Secretarías y Departamentos de Estado se hará mediante un Reglamento Interior, el cual será expedido por el Poder Ejecutivo Federal. Por ello, es menester que para los fines que nos atañen, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que se encarga de la regulación y verificación de todo lo relativo a mercancías de origen y procedencia extranjera, la cual cuenta con un Reglamento Interior, el cual establecerá las autoridades dependientes de la misma Secretaría de Hacienda, que están facultadas para la intervención de los asuntos que nos atañen. Abundando en este respecto, a continuación

señalaremos las autoridades competentes para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las cuales se encuentran nombradas en el ya referido Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual establece entre otros puntos (11) lo siguiente:

“Capítulo I.- De la competencia y Organización.- Artículo 1.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes del Presidente de la República. Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:...Subsecretario de Ingresos...Administración General de Auditoría Fiscal Federal...Administración General de Aduanas...Unidades Administrativas Regionales, Administraciones Regionales, Administraciones Locales, Aduanas... Artículo 59.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:... IX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección

(11) Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

aleatoria, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que los citados vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización y secuestros de los vehículos y aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieren ocasionado; así como expedir las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones o reconocimientos antes mencionados... Artículo 110.- Cada una de las Administraciones Generales de la Secretaría, contará con Administraciones a nivel regional, las cuales tendrán las siguientes facultades: ... Los Administradores Regionales de Aduanas, dentro de su circunscripción territorial, además de las facultades conferidas

en este artículo, referidas a las aduanas que se encuentran dentro de dicha circunscripción territorial que les correspondan, así como las establecidas en las fracciones X, XIII, XIV, y XXV del artículo 72 de este reglamento, podrán ordenar y practicar inspecciones, vigilancias y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las mismas por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior y de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales, ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; así como remitir de inmediato a la autoridad aduanera competente de su jurisdicción, las actas que contengan cualquier presunta infracción, así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de inspecciones, vigilancias o demás actos antes mencionados... Artículo 111.- Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y la Jurídica de Ingresos, contarán con Administraciones Locales que tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario. La administración general de aduanas tendrá aduanas ubicadas conforme a este reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del secretario... B.- Compete a las administraciones Locales de Auditoría Fiscal, ejercer las siguientes facultades:...IV.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales

Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, todas ellas dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esto pues nos permite precisar que sólo las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede, podrán conocer y resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el cual recordemos, se encargará de la verificación y comprobación de la legal importación, estancia o tenencia de bienes o mercancías de origen y procedencia extranjera que se encuentren en nuestro país.

2.3 DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- Se ha intentado ubicar en términos generales, cómo será regulada y vigilada la introducción de mercancías de procedencia extranjera a nuestro país, y se ha citado que el medio por el cual la autoridad verificará estos hechos, es a través del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el cual en estos momentos se puede definir como la instancia legal por medio de la cual las autoridades aduaneras competentes determinan la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional de mercancías de origen y procedencia extranjera, procedimiento que se encuentra regido por las regulaciones específicas y previamente establecidas en el ordenamiento legal de la materia, que es la Ley Aduanera.

2.4 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, EN GENERAL.- El procedimiento administrativo en materia aduanera, se encuentra regulado actualmente en los artículos 121, 121-A, 121-B, 122 y 124 de la Ley Aduanera, en donde se establece que las autoridades aduaneras con el objeto de ejercitar sus facultades de comprobación, levantarán una acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento, que no son otra cosa, mas que la facultad de verificación de las disposiciones legales establecidas, para la introducción de mercancías extranjeras a nuestro país, el cual es ejercitado, cuando el interesado acude a alguna aduana para llevar a cabo dicha introducción pagando sus respectivos impuestos y derechos, los cuales serán revisados en forma y contenido, para ver si con ello se ha cumplido con las disposiciones legales establecidas para ello; así como también de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera, las cuales no hayan comprobado con la documentación aduanera Idónea su legal importación, tenencia o estancia de las mismas en territorio nacional. Es decir, si no se logra comprobar la legal importación, tenencia o estancia de alguna mercancía de procedencia extranjera, la autoridad competente, que como ya se dijo lo serán: La Administración General de Auditoría Fiscal Federal; las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las Aduanas podrán embargar precautoriamente la mercancía en

cuestión, con el objeto de proteger el interés fiscal posiblemente lesionado, por la introducción ilegal a nuestro país de la citada mercancía, iniciando pues con ello, el procedimiento administrativo en materia aduanera, y en donde como ya se dijo, necesariamente deberá levantarse una acta circunstanciada de todos y cada uno de los hechos de actuación y en donde se deberá hacer constar(12):

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos o circunstancias que motivan el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos de asistencia, apercibiéndole que en caso de negativa de nombrar a los testigos ya mencionados, quien practique la diligencia los designará, solicitándole también que señale domicilio

(12) ARTICULO 121. Ley Aduanera.

para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso podrán señalar un domicilio fuera de la jurisdicción, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se le señalará uno que no le corresponde a él o a su representante legal, las notificaciones que fueran personales se efectuarán por estrados. También se precisará en dicha acta, que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Hecho lo anterior, el interesado deberá ofrecer por escrito, ante la autoridad aduanera que hubiere levantado el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan dentro de los diez días hábiles siguientes al del levantamiento de la citada acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas presentadas, se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, el cual será estudiado con toda profundidad en el desarrollo del presente trabajo.

Es menester señalar, que el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, en relación con la aportación de las pruebas y

alegatos que el interesado crea conveniente con el objeto de desvirtuar lo determinado por la autoridad, y apegándonos estrictamente a los principios generales del derecho, es como en todos los plazos y términos procesales, un plazo fatal, es decir, que el interesado no podrá ofrecer dichas pruebas y alegatos concluido dicho plazo.

De tal manera de que si aún presentando la documentación probatoria idónea, ésta fuera presentada fuera del plazo legal establecido para ello, la autoridad que conoce el procedimiento administrativo en materia aduanera, la podrá tomar como no presentada y por lo tanto, dichas probanzas no serán valoradas para la determinación de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Cabe señalar, que cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional de las mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera y que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, la autoridad que conoció el citado procedimiento procederá de inmediato a dictar resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones, ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución, de tal manera de que si existe mercancía embargada, se ordenará su devolución.

En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

2.5 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, REALIZADO EN UNA ADUANA.- Una vez, establecido en términos generales el desarrollo del procedimiento administrativo en materia aduanera, es importante señalar que existe un procedimiento administrativo en materia aduanera en particular, y que se lleva a cabo en las aduanas, las cuales son las encargadas del despacho aduanero en sí, es decir, las aduanas son las autoridades que físicamente tienen el contacto directo con la mercancía al momento de ser introducidas a territorio nacional, por ello, señalamos la posibilidad de encontrarnos la existencia del procedimiento administrativo en materia aduanera en una aduana, el cual se substanciará de la misma manera, términos y condiciones que se lleva a cabo el procedimiento administrativo en materia aduanera en general, haciendo especial distinción en que la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo en materia aduanera

que se conoció y se resolvió en una aduana, tendrá el carácter de provisional, en virtud de que tal y como lo establece la Ley Aduanera, a dicha resolución provisional, las autoridades fiscales competentes, que como ya se dijo son la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal podrán dictar resolución definitiva, que vendrá a confirmar la resolución emitida en carácter de provisional que haya emitido alguna aduana, dicha confirmación deberá realizarse en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la resolución provisional; haciendo especial mención que de no emitirse la resolución definitiva por las autoridades fiscales en el tiempo establecido para ello, la resolución provisional que emitió la aduana, adquirirá por el simple transcurso del tiempo el carácter de resolución definitiva.

2.6 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DURANTE LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA.- Como en el caso citado en el párrafo que antecede, es oportuno estudiar otra acepción que puede presentar el procedimiento administrativo en materia aduanera, esta nueva figura se encuentra en el desarrollo de las facultades de comprobación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a que estamos sujetos, ya seamos personas físicas o personas morales, es decir, que en el desarrollo de las facultades de comprobación en

materia tributaria, puede darse el caso de estar en presencia de mercancía de origen y procedencia extranjera, por lo cual, si durante la práctica de una visita domiciliaria, se encuentra mercancía presuntamente de origen y procedencia extranjera, cuya legal importación, tenencia o estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, que ya se ha estudiado, sin embargo, en estos casos el acta de embargo hará las veces de acta final, en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior, y las cuotas compensatorias, a lo cual el visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere practicado el embargo, deberá acreditar la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo, procediendo a su desahogo y valoración, que se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación en vigor, mismos que se estudiarán más adelante. Una vez desahogadas las pruebas se dictará la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, y en la cual se determinará, en su caso, las contribuciones, que por motivo de violaciones a diversas regulaciones arancelarias o no arancelarias que hubiere cometido el contribuyente afecto a la revisión de auditoría que se esté practicando, y en donde como es de suponerse se harán todas y cada una de las observaciones con respecto de las irregularidades encontradas a lo largo de toda la

auditoría que se haya realizado, hecho que sin lugar a dudas traerá consigo la determinación de una resolución, la cual establecerá entre otros puntos, las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan; resolución que debe realizarse en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectuó el embargo.

Se ha estudiado, a lo largo del presente capítulo, lo que se puede entender por el inicio, desarrollo y resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera, el cual vendrá a determinar una probable irregularidad en cuanto a la legal importación, tenencia o estancia de alguna mercancía de origen y procedencia extranjera en nuestro país.

CAPITULO III

LOS MEDIOS LEGALES DE DEFENSA EXISTENTES

EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

3.1 MEDIOS LEGALES DE DEFENSA EN LA LEY ADUANERA.- Hasta estos momentos, hemos visto en términos generales el inicio, el desarrollo y la resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que como ya señalamos la resolución que ponga fin al mismo, podrá ser en dos sentidos: La primera, podrá ser una resolución absolutoria, es decir será aquella en la que no se determine irregularidad alguna y por ende procede la devolución inmediata de la mercancía embargada precautoriamente; ahora bien, la segunda, será aquella resolución que determine Irregularidades en materia de Comercio Exterior, y en la cual se finquen créditos fiscales a cargo del Importador, tenedor o poseedor de la mercancía sujeta al procedimiento. Sin embargo, en contra de las resoluciones que dicten las Autoridades Aduaneras, y específicamente de la resolución que pone fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, proceden los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación , lo anterior con fundamento en el artículo 142 de la Ley aduanera, en donde podemos precisar que en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación y en su defecto el Juicio de nulidad, haciendo especial mención, que en materia de comercio exterior el recurso de revocación deberá agotarse por el interesado antes de interponer juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para lo cual, una vez resuelto el medio legal de defensa interpuesto, la autoridad que conoció y resolvió el recurso de revocación podrá ordenar reponer el procedimiento administrativo, cuando así

proceda, el cual se deberá realizar antes de dictar la resolución que ponga fin al recurso; asimismo podrá resolver el recurso de revocación en el sentido de emitir un nuevo acto que sustituya al impugnado, el cual podrá realizarse en dos sentidos: Confirmando el acto que era sujeto de revisión o en su defecto, dejar sin efecto el acto que se impugnó por este medio.

Por lo anterior, debemos observar, que las resoluciones emitidas por la autoridad aduanera que pone fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, podrán ser impugnadas por el interesado a través del Recurso de Revocación, el cual podrá, si así procede, ordenar la reposición del procedimiento administrativo, con el objeto de que se emita otra resolución que sustituya a la impugnada, o bien confirmar o modificar la resolución impugnada.

3.2 MEDIOS LEGALES DE DEFENSA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si el interesado opta por la impugnación de la resolución que dio fin al procedimiento administrativo que nos atañe, éste deberá observar lo establecido en el Código Fiscal de la Federación vigente, para tal efecto deberá comparecer ante la autoridad competente para tramitar dicho recurso, motivo por el cual, es necesario, precisar quien o cuáles autoridades son las facultadas para conocer dicho recurso, por lo tanto nuevamente

recurrimos al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de determinar la autoridad competente para conocer y resolver dicho medio de defensa, Reglamento que en forma textual, establece (13) en lo conducente lo siguiente:

“ARTÍCULO 111.- Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y la jurídica de Ingresos, contarán con Administraciones Locales que tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al afecto se señale mediante acuerdo del Secretario. La Administración General de Aduanas tendrá aduanas ubicadas conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario.-.... C.- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, ejercer las facultades siguientes:V.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, de las Administraciones Locales de Recaudación , de Auditoría Fiscal, de las Aduanas de su misma circunscripción territorial o de las unidades administrativas que de ellas dependan, así como los recursos de revocación que interpongan los contribuyentes de su competencia contra las resoluciones en materia de certificación de

(13) Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas”.

Por lo anterior, podemos afirmar que son las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos correspondientes a la circunscripción de la autoridad que emitió el acto impugnado, las competentes para conocer el recurso de revocación en contra de las resoluciones que dicten las autoridades aduaneras y que pongan fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, motivo por el cual, el interesado deberá acudir a esta instancia a formular sus agravios correspondientes, de acuerdo a los términos y formalidades que para tal efecto señale el Código Fiscal de la Federación.

3.3 EL RECURSO DE REVOCACION COMO MEDIO DE DEFENSA.-

Para la tramitación y resolución del Recurso de revocación, se estará a los términos y condiciones que para tal efecto se señalen en las disposiciones fiscales, específicamente lo establecido en el Código Fiscal de la Federación vigente, (14) los cuales entre otros puntos establece que en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación; el cual procederá contra las resoluciones definitivas que determinen

(14) ARTICULO 116. Código Fiscal de la Federación.

contribuciones, por lo tanto, la resolución que puso fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es procedente su impugnación por este medio en virtud de que la misma determinará contribuciones en materia de comercio exterior.

Ahora bien, dicho recurso de revocación deberá ser interpuesto por medio de un escrito, el cual deberá presentarse ante la Autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, es decir que el interesado contará con dicho plazo, para que en caso de considerarlo necesario acuda ante la autoridad que hizo de su conocimiento el acto que le cause agravios, con el objeto de interponer el recurso de revocación en cuestión, haciendo la aclaración pertinente que en materia de Comercio Exterior, y en lo particular, tratándose de resoluciones que ponen fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la autoridad que da a conocer la resolución determinativa del procedimiento administrativo en materia aduanera, serán siempre las administraciones Locales Jurídicas de Ingresos correspondientes a la circunscripción territorial de que se trate, aún y cuando éstas no hayan sido las que emitieron el acto, toda vez que ellas son las encargadas de notificar, es decir, dar a conocer, las resoluciones que en materia de comercio exterior, hayan emitido la Administración

General de Auditoría Fiscal Federal; las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal o alguna de las aduanas del país.

Dicho escrito deberá satisfacer los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, (15), por lo que se señalará:

I.- El acto que se impugna.

II.- Los agravios que se le cause al acto impugnado.

III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trata, haciendo especial mención, que no limita el tipo de pruebas que se puedan ofrecer, y abundando nos indica además, que cuando no se señale el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas de referencia, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que el plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos.

Ahora bien, en cuanto a la documentación, indispensable que debe ser acompañada para la interposición del recurso de revocación, el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

(15) ARTICULO 122. Código Fiscal de la Federación.

II.- Los agravios que le cause al hecho impugnado

III.- Constancia de notificación del acto impugnado .

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso. Sin embargo, cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentre para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, por lo cual, la autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En este punto cabe hacer especial mención, que la autoridad que conoce y resolverá el recurso de revocación, abre el recurso a prueba, hecho que no es cuestionable, sino más bien es cuestionable el tipo de pruebas que son presentadas, aceptadas y que serán valoradas en el recurso interpuesto en contra de una resolución, que ha puesto fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo tanto, el recurso de revocación, deberá versar sobre la correcta o incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas en el período probatorio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, hecho que no se realiza, en virtud de que la

disposición legal que regula el hecho de la presentación de pruebas en el recurso de revocación, no lleva a cabo ninguna limitante en cuanto a que las pruebas que deben ser admisibles en el recurso de revocación, deben ser las mismas que se ofrecieron en el período probatorio del procedimiento administrativo en materia aduanera, hecho que se aprovecha por el interesado para ofrecer nuevas pruebas.

Para abundar, aún más en lo anteriormente establecido es el Código Fiscal de la Federación (16), el que establece que en los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones; haciendo mención de las pruebas supervenientes, las cuales podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso. Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos solo aprueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o lo manifestado.

(16) Artículo 130. Código Fiscal de la Federación.

Establece por último que las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Lo anterior, viene a reforzar el punto de vista, que en el recurso de revocación, son admisibles, todo tipo de pruebas, hayan sido o no presentadas en el desarrollo mismo del procedimiento administrativo en Materia Aduanera, que está siendo sujeto de revisión ante el citado recurso.

Ahora bien, una vez analizado y estudiado el fondo del recurso de revocación, la resolución que ponga fin al recurso podrá mandar reponer el procedimiento administrativo en cuestión, o en su defecto dejar sin efectos el acto impugnado. Por lo que, si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

En resumen, la autoridad competente para conocer el recurso de revocación en contra de la resolución emitida por la autoridad

aduanera, y que puso fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, conocerá del mismo recibiendo el escrito de agravios en donde se indicarán las pruebas ofrecidas para desvirtuar la resolución impugnada, y en donde valorará todo tipo de pruebas ofrecidas en esa instancia, concluyendo su intervención con una resolución que podrá ordenar, si así procede, la reposición del procedimiento o en su caso, dejar sin efectos la resolución impugnada.

CAPITULO IV

LA INEFICACIA DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

4.1 EL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- Como ya se citó, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera será el camino para determinar la legal importación, tenencia o estancia de bienes o mercancías de origen y procedencia extranjera que se encuentren en territorio nacional, acreditando lo anterior con la presentación de la documentación legal idónea con la que comprueben que los mencionados bienes o mercancías se sujetaron a los trámites legales establecidos para su introducción a nuestro país.

Por lo anterior, y tal vez si no se hubiese demostrado la legal importación de dichos bienes o mercancías en territorio nacional, se iniciará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el cual se hará constar en acta circunstanciada en donde se plasmarán todos y cada uno de los acontecimientos llevados a cabo hasta ese momento, tal y como lo establece la Ley en la materia al establecer (17): “ en dicha acta se deberá hacer constar :I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia. II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del Procedimiento. III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías. IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente”.

(17) ARTICULO 121. Ley Aduanera,

Por lo anterior, es preciso señalar que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, abrirá dicho procedimiento al período probatorio, el cual tendrá una duración de 10 días hábiles, mismos que serán contados a partir del día siguiente de la fecha de firma de la mencionada acta circunstanciada, en donde el interesado deberá presentar por escrito y ante la Autoridad que conoció del asunto, todas y cada una de las pruebas con las que intente acreditar la legal importación, tenencia y estancia de la mercancía extranjera en nuestro país.

Ahora bien, cabe señalar que en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, son admisibles todo tipo de pruebas, a excepción de la testimonial y la confesional de autoridades, en este concepto tendremos pues al interesado presentando las pruebas con las que pretenda amparar la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional de las mercancías extranjeras, sujetas al procedimiento, y en donde en términos generales presentarán pruebas documentales, ya sean públicas o privadas, con las cuales se intentará demostrar que las citadas mercancías extranjeras, se encuentran legales en nuestro país.

Una vez recibidas las pruebas ofrecidas por el interesado, la Autoridad competente en el Procedimiento que nos ocupa, procederá al desahogo y valoración de las mismas, lo cual se hará

de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, el cual ratifica y establece que son admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de autoridades mediante absolucón de posiciones, aclarando que no será considerada en esta excepción, la petición de informes a las Autoridades Fiscales, respecto de hechos que constan en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Asimismo, establece la posibilidad de la presentación de pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya dictado resolucón que hubiere puesto fin al Procedimiento Administrativo en cuestón. También señala que harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por alguna Autoridad y que se encuentran plasmados en un documento público, sin embargo, dichos documentos sólo prueban plenamente que, ante la Autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero nunca la verdad de lo declarado o manifestado; es decir habrá ocasiones que en un documento público se hagan manifestaciones por parte de los particulares, y que las mismas se realicen ante la autoridad que habrá de emitir el documento, hecho que no implica que las manifestaciones realizadas sean la verdad de lo declarado, sino únicamente prueban la existencia de que dichas manifestaciones se hicieron ante la autoridad que emitió el documento.

Asimismo, señala el mencionado dispositivo legal que las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la Autoridad, señalando sin embargo, que si, por el enlace de pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia de estudio, la Autoridad podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo anteriormente establecido, debiendo en ese caso fundar razonablemente esa parte de la resolución.

Por lo anterior, es menester señalar que la autoridad competente para resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que como ya se dijo, son la administración general de auditoría fiscal federal, las administraciones locales de auditoría fiscal y las aduanas del país, las cuales una vez desahogadas y valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el interesado, a efecto de acreditar la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional de los bienes y mercancías sujetas al Procedimiento, determinará si con las mismas se ha dado cumplimiento o no, a los trámites y requisitos legales establecidos para la legal introducción de dichas mercancías en nuestro país, emitiendo una resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual podrá ser en dos sentidos: Uno podrá ser emitiendo una resolución absolutoria, en virtud de haberse acreditado con la documentación idónea, que la mercancía se sujetó a los trámites legales establecidos para ello y la

otra, podrá emitir una resolución determinativa de un crédito fiscal en materia de comercio exterior, en virtud de que no se acreditó su legal importación, tenencia o estancia de la mercancía extranjera en nuestro país.

Es importante aclarar que el término probatorio en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es un término fatal, es decir, si excedido el plazo de diez días hábiles para la presentación de las pruebas, el interesado presentare algún tipo de pruebas, la Autoridad las tomará como no presentadas, y por ende sin la obligación de valorarlas, en virtud de que las mismas fueron presentadas extemporáneamente.

Ahora bien, si la resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es condenatoria, la Autoridad notificará legalmente al interesado, el cual tendrá un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma, para que si lo considera necesario acuda en revisión al Recurso de Revocación a efecto de dejar sin efecto la resolución determinativa del crédito fiscal, hecho que deberá hacer dentro del plazo señalado y reuniendo todas y cada una de las características de tiempo y forma establecidas para ello.

4.2.- EL PERIODO PROBATORIO EN EL RECURSO DE REVOCACION.- Si el interesado opta por el medio de defensa denominado Recurso de Revocación, el cual lo hará con el objeto de dejar sin efectos la resolución que se impugna, deberá de interponer éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, recurso que procede, entre otros puntos, contra resoluciones definitivas que determinan contribuciones o accesorios. Ahora bien, de conformidad con el artículo 118 del Código Tributario aludido, la tramitación del Recurso de Revocación será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, sin embargo, como ya se señaló en puntos anteriores del presente trabajo de investigación, y como lo establece la Ley Aduanera en su artículo 142, cuando se trate de asuntos relacionados con el Comercio Exterior, el Recurso de Revocación deberá agotarse por el interesado antes de interponer juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El mencionado Recurso de la Revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, y deberá señalar el acto que se impugna, los agravios que cause el acto reclamado y las PRUEBAS y hechos controvertidos de que se trate, señalando en este último punto que cuando no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos , al término del cual, y en caso de no ofrecer las pruebas en cuestión, éstas se

tendrán como no presentadas. Ahora bien, el promovente deberá presentar todas y cada una de las pruebas documentales que ofrezca, y en su caso, dictamen pericial, señalado además, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, o si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Presentadas las pruebas referentes al Recurso de Revocación, la autoridad fiscal procederá a su desahogo y valoración, lo cual hará de conformidad con el artículo 130 del multicitado Código Tributario, hecho que ya ha sido estudiado con profundidad en el punto que antecede, motivo por el cual se omite en este momento.

Es menester señalar, que una vez desahogadas y valoradas todas y cada una de las pruebas presentadas en el Recurso de Revocación que nos atañe, la autoridad fiscal deberá emitir resolución, la cual, podrá, tal y como lo establece el Código Fiscal de la Federación (18): "I. Desechar el Recurso de Revocación por

(18) ARTICULO 133. Código fiscal de la Federación.

improcedente o sobreseerlo, en su caso. II. Confirmar el acto reclamado. III. Mandar reponer el Procedimiento Administrativo. IV: Dejar sin efectos el acto impugnado. V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente”.

4.3 LA INEFICACIA DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- Una vez estudiados y analizados los períodos probatorios, tanto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y del Recurso de Revocación, considerando a este último como un medio de revisión del primero, se puede advertir que como se desprende de los Ordenamientos Legales aplicables para cada uno de ellos, es decir, para el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la Ley Aduanera, mientras que para el Recurso de Revocación, el Código Fiscal de la Federación; precisa que en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, serán admisibles para su estudio y resolución todas y cada una de las pruebas que sean ofrecidas dentro del plazo de diez días hábiles autorizados para ello, mientras, en el Recurso de Revocación se establece, que juntamente con la presentación del escrito por medio del cual se interpone el recurso de revocación, se ofrecerán también las pruebas que el particular juzgue conveniente, las cuales serán valoradas y desahogadas de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, es decir, se establece que todas las pruebas que se ofrecieron en el mencionado escrito, quedarán a

la prudente apreciación de la autoridad, hecho que trae consigo la ineficacia del período probatorio en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ya que, al no existir una precisa y clara posición, en cuanto a, que las pruebas que fueron presentadas, valoradas y desahogadas en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, salvo caso de las pruebas denominadas supervenientes, que como ya se dijo, pueden llegar a existir, siempre y cuando no haya sido resuelto el fondo del Recurso, ya que sin lugar a dudas abre la posibilidad de que el interesado presente pruebas, en el Recurso de Revocación, diferentes a las ya ofrecidas con anterioridad en el procedimiento administrativo, o simplemente, por el hecho de conocer que en el recurso de revocación presentará las pruebas que él desee, en muchas ocasiones se omite la presentación de las pruebas en el procedimiento. Situación que puede ser verificada con el alto índice de resoluciones que ponen fin al Recurso de Revocación, y en donde se determina dejar sin efectos la resolución que puso fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precisamente por haber ofrecido pruebas nuevas o distintas a las que se habían ofrecido con anterioridad.

Por lo anterior, es por lo que el presente trabajo de investigación cuestiona la eficacia del multicitado período probatorio del Procedimiento Administrativo de Materia Aduanera, ya que si bien es cierto el Recurso de Revocación, es un medio legal de defensa que el interesado tiene derecho a ejercitar, también lo es,

que éste debe versar sobre una revisión del Procedimiento que ya se determinó, y no como un medio de defensa autónomo.

Así pues, se asevera la ineficacia del período probatorio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en virtud de que el interesado no le da la importancia y trascendencia de término fatal al mismo, entendiéndose por término fatal, al hecho de que, fuera del plazo legal para la presentación de las pruebas, las presentadas fuera de dicho plazo, no tienen porqué ser desahogadas, ni mucho menos valoradas, ya que si llegare a determinar una resolución determinativa de un crédito fiscal por el hecho de no haber presentado las pruebas suficientes o idóneas para acreditar que los bienes o mercancías extranjeras de que se trata se encuentren legales en nuestro país, hecho que trae como consecuencia una resolución condenatoria, lo que llevará al interesado a interponer Recurso de Revocación, en el cual le serán admitidas todas y cada una de las pruebas, hayan sido o no presentadas con anterioridad.

Por lo anterior, el presente trabajo de investigación propone una legislación clara y concisa, que venga a modificar, o en su caso a aclarar, la posición que el Código Fiscal de la Federación establece en cuanto a la exhibición de las pruebas, para dotar a la autoridad de elementos necesarios, para tomar una decisión en cuanto a la

procedencia o improcedencia de la resolución que se impugne a través del recurso existente, hechos que sin lugar a dudas deben estar relacionados con el período probatorio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ya que recordemos que el recurso de revocación será considerado como un medio de revisión al procedimiento, por lo que se debe precisar que las pruebas a valorar en el recurso de revocación, deberán ser las mismas que se presentaron en el Procedimiento Administrativo, exceptuando como ya se ha dicho a las pruebas supervenientes. Hecho que deja entrever sin lugar a dudas, una gran laguna jurídica que ocasiona considerables lesiones, a la economía procesal y jurídica de todas y cada una de las autoridades que intervienen en la resolución del problema que nos atañe.

Por ello y en lo referente a la propuesta que el presente trabajo pretende dejar precisada, para efecto de otorgarle la cuestionable eficacia del período probatorio en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, nos permitimos señalar una probable adición en el último párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 130. ... Cuando el recurso de revocación se interponga con objeto de impugnar una resolución determinativa de crédito

fiscal que haya puesto fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y en lo referente a la presentación, desahogo y valoración de las pruebas en el recurso, será aplicable lo establecido en el presente artículo, sin embargo dicha valoración versará únicamente sobre las pruebas ofrecidas dentro del Procedimiento Administrativo en materia Aduanera a excepción de las pruebas supervenientes.

Con la anterior propuesta de adición al mencionado artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, sin lugar a dudas se logra aclarar la laguna jurídica que existe en la actualidad en dicho ordenamiento legal, hecho que trae un gran beneficio económico procesal para las Autoridades competentes en la materia, ya que sin lugar a dudas el índice de resoluciones que quedan sin efecto, motivadas por la impugnación de las mismas con la presentación de nuevas pruebas bajaría considerablemente, dándole la eficacia jurídica tan necesaria al período probatorio en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

CONCLUSIONES

Primera.- Como se ha precisado con anterioridad, en la actualidad nuestro país, ha decidido dar una gran importancia al área de Comercio Exterior, hecho que se generó por medio de la firma del Tratado de Libre Comercio celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, lo cual ha fomentado una gran demanda de importaciones de bienes o mercancías de origen y procedencia extranjera a nuestro país, por lo cual, el Estado, en el ejercicio de su amplio margen de sus facultades, ha tenido a bien planear, controlar y vigilar dichas operaciones por medio de lo que conocemos como procedimientos administrativos.

Segunda.- Existe un procedimiento administrativo, que es el encargado de regular la entrada y salida del territorio nacional de dichas mercancías extranjeras.

Tercera.- El procedimiento administrativo que se encarga de regular la entrada a territorio nacional de los bienes o mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera, es el denominado procedimiento administrativo en materia aduanera, el cual, para su tramitación y resolución, son competentes las siguientes autoridades: La Administración General de Auditoría Fiscal Federal;

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las Aduanas del país, todas ellas, dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuarta.- El procedimiento administrativo en materia aduanera, se encuentra integrado por diferentes pasos: Iniciación, Instrucción, Decisión y Ejecución, siendo la fase de Instrucción, donde los interesados están en posibilidad de presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convengan con el objeto de desvirtuar lo que la autoridad haya determinado.

Quinta.- Es en la fase de instrucción, cuando el órgano administrativo que tuvo conocimiento del asunto, se allega de los elementos para alcanzar determinada convicción respecto del asunto de su conocimiento, dando como resultado, que si no se logra dotar a la autoridad a efecto de que se acredite con la documentación legal comprobatoria la legal importación, tenencia o estancia en el país de la mercancía en cuestión, la autoridad fiscalizadora llevará a cabo una determinación de un crédito fiscal a través de una resolución, la cual pondrá fin al procedimiento administrativo en materia aduanera. Determinación que será sujeta de medios legales de defensa, para su revisión, entre los que podemos mencionar al recurso de revocación. El cual será un

procedimiento distinto, el cual también tiene una etapa en donde el interesado está en facultad de ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan con la finalidad de dotar a la autoridad de elementos, con el objeto de poder determinar la procedencia o improcedencia de la impugnación a la resolución que ha causado agravios a su persona. De aquí que el Recurso de Revocación es un medio revisor del procedimiento administrativo en materia aduanera, más no un medio de defensa independiente.

Sexta.- Por todo lo anterior, es que el período probatorio del procedimiento administrativo en materia aduanera se ve afectado de ineficacia a juicio del presente trabajo, en virtud de que, aún y cuando en el procedimiento no se haya presentado ningún tipo de pruebas, si el interesado presenta pruebas en el Recurso de Revocación, las mismas le serán valoradas, y por ende se emitirá una resolución en la que sin lugar a dudas dejará sin efectos la resolución impugnada.

Séptima.- Es menester pues precisar, que la ineficacia del período probatorio del procedimiento administrativo en materia aduanera que se estudia, versa en estricta relación con el período probatorio del Recurso de Revocación, por lo que es necesario reglamentar debidamente que cuando se trate de un Recurso de Revocación que este impugnando una resolución que haya puesto fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, las pruebas que podrán ser recibidas, desahogadas y valoradas, y que deben ser

únicamente las presentadas en el procedimiento administrativo, a excepción de las pruebas denominadas supervenientes, dando con ello la fuerza legal y jurídica necesaria que el período probatorio del procedimiento administrativo necesita para lograr una eficacia para resolver lo que a derecho convenga, en relación con la legal importación, tenencia o estancia de bienes o mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera que se encuentren en nuestro país, motivo por el cual éste trabajo de investigación propone una modificación a los dispositivos legales aplicables en la materia, como lo es el Código Fiscal de la Federación, específicamente en su artículo 130, el cual deberá establecer que cuando se interponga un recurso de revocación con el objeto de impugnar una resolución determinativa de un crédito fiscal en materia de Comercio Exterior, únicamente se deberán tener por ofrecidas las desahogadas durante el juicio, cuya resolución se impugna, para su debida valoración y desahogo, sin que existan pruebas nuevas, a excepción de las supervenientes y que no se hallan ofrecido en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

BIBLIOGRAFIA

1. Briseño Sierra.

Las pruebas civiles.

Editorial Porrúa, .S.A.

México, 1989.

2. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto.

Elementos de derecho administrativo.

Noriega Editores.

Editorial Limusa.

México, 1989.

primera edición.

3. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto.

Principios de derecho tributario.

Editorial PAC.

México, 1986.

4. Fraga, Gabino.

Derecho administrativo.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1986.

Vigesimanovena edición.

5. Gómez Lara, Cipriano.

Derecho procesal civil.

Editorial Trillas.

México, 1987.

6. Pallares, Eduardo.

Diccionario de derecho procesal civil.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1988.

7. Porrúa Pérez, Francisco.

Teoría del Estado.

Editorial Porrúa,

México, 1991.

8. Sentis Melendo, Santiago.

Las pruebas.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1986.

9. Sentis Melendo, Santiago.

Estudios de derecho procesal.

Buenos Aires, Argentina.

EJEA.

LEGISLACIONES

1. Ley Aduanera vigente en 1995 y su reglamento, con disposiciones relativas a la Ley Federal de Derechos y Resoluciones de Comercio Exterior.

Ediciones Fiscales Isef, S.A.

Sexta edición.

México, 1995.

2. Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Ediciones fiscales Isef, S.A.

sexta edición,

México, 1995.

**3. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público.**

Ediciones Fiscales Isef, S.A.

Sexta edición,

México, 1995.